



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-290  
2 de noviembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de octubre de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El señor Jaime Humberto Molina, solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, debido a que el citado despacho judicial no ha hecho entrega de los títulos de depósito judicial, pese a múltiples peticiones elevadas por el quejoso dentro del proceso Ejecutivo Singular que cursa en su contra, propuesto por la señora Ana Lucia Celis Bahamon, radicado bajo el número 2011-085.
2. Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2018, se ordenó requerir al doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. El 22 de febrero de 2011, se le embargó la quinta parte que excede e salario del Ejército Nacional.
  - 3.2. El 5 de diciembre de 2016, se terminó el proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar la medida cautelar, pagar los depósitos judiciales a la parte actora y al demandado los que lleguen con posterioridad al auto por conducto de Consuelo Córdoba.
  - 3.3. El 9 de febrero de 2017, se corrigió la anterior decisión en el sentido de cancelar al demandado los títulos que lleguen con posterioridad al escrito de terminación.
  - 3.4. La comunicación se libró el 17 de febrero y fue retirada por el interesado el 2 de marzo de 2017.
  - 3.5. El 18 de abril y 8 de agosto de 2017, se cancelaron Depositos judiciales al demandado por conducto de la señora Consuelo Córdoba.
  - 3.6. El 2 de agosto de 2017, la señora Consuelo Córdoba, solicitó entrega de depósitos judiciales y en esa misma fecha nuevamente se le entregó comunicación de cancelación de medida cautelar.
  - 3.7. El 21 de marzo de 2018, la señora Consuelo Córdoba volvió a solicitar le entrega de depósitos judiciales.

- 3.8. Mediante auto del 25 de junio de 2018, se ofició al Ejército Nacional para que cancelara la medida cautelar y se requirió al demandado para que allegara al proceso las comunicaciones de cancelación con sello de recibido y se ofició al pagador de la Institución para que informara el número de cuenta para devolución de dineros consignados producto de medidas cautelares.
  - 3.9. El 29 de junio de 2018, la señora Consuelo Córdoba interpuso recurso de Reposición contra la anterior decisión, la que se negó previo traslado las partes mediante auto del 25 de julio de 2018.
  - 3.10. El 1 de agosto de 2018, el demandado vuelve a solicitar la entrega de dineros sin allegar o esclarecer lo dispuesto mediante auto de 25 de junio del presente año, por lo que se dispuso, estarse a lo resuelto y autorizar a la señora Consuelo Córdoba retirar las comunicaciones.
  - 3.11. El 10 de septiembre de 2018, el demandado allegó remisión por correo de la comunicación de cancelación de la medida cautelar.
  - 3.12. El 5 de octubre de 2018, el demandado allegó oficio recibido y reitero la entrega de dineros.
  - 3.13. El 9 de octubre de 2018, se ordenó entregarle los depósitos judiciales por conducto de la persona autorizada y el 18 de octubre de este año se retiraron las órdenes de pago por valor de \$480.650 y \$848.148.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículos 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la presunta mora por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Neiva en ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado señor Jaime Humberto Molina, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2011- 085.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario Alvaro Alexi Dussan Castrillon, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, observando que el despacho ordenó la entrega de los depósitos judiciales en el mes de febrero de 2017, y que le fueron cancelados a la persona autorizada por el aquí quejoso en abril y agosto del mismo año, es decir que se surtió el trámite correspondiente para tal efecto.

Con relación a la solicitud que realizó el señor Molina el 1 de agosto de este año a través de la persona autorizada, es preciso indicar, que el Juzgado vigilado mediante auto del 17 de agosto de 2018, resolvió tal solicitud autorizando a la señora Consuelo Córdoba Cardoso para que retirara los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y que fueran enviados al pagador del Ejército Nacional para continuar con el trámite, ya que anteriormente el juzgado había decretado el levantamiento de dichas medidas, pero la parte interesada no hizo llegar tales oficios a esta Institución por haberlos extraviado.

De lo anterior se colige que el quejoso por error propio, omitió comunicar la decisión proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, respecto del levantamiento de las medidas cautelares para haber evitado que hubiese continuado generándose el descuento por parte del Ejército Nacional, y en la actualidad no atribuir o reprochar retrasos dentro del proceso ejecutivo, al Juzgado, por lo tanto esta Corporación no denota mora en el trámite del proceso, por lo que se abstendrá de continuar la presente vigilancia judicial administrativa.

#### Conclusión

Teniendo en cuenta las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa, esta Corporación se abstendrá de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa solicitado, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las actuaciones judiciales sean normalizadas, y al no hallarse ninguna como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jaime Humberto Molina, en su condición de solicitante y al doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS / PCS